

INFORME N.º 069-2021-SUNASS-DPN

PARA: **Luis ACOSTA SULLCAHUAMAN**
Gerente General (e)

DE: **Mauro Orlando GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**
Director de la Dirección de Políticas y Normas

Héctor FERRER TAFUR
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO: Informe de opinión técnica sobre Proyecto de Ley N.º 572/2021-CR, *“Ley que incorpora la sexta y séptima disposiciones complementarias a la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la puerta giratoria”*.

REFERENCIA: Oficio Múltiple N.º D001582-2021-PCM-SC

FECHA: 26 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTE

Mediante Oficio Múltiple N.º D001582-2021-PCM-SC¹, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N.º 572/2021-CR, *“Ley que incorpora la sexta y séptima disposiciones complementarias a la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la puerta giratoria”* (en adelante, Proyecto de Ley).

II. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley de acuerdo con las competencias de la Sunass.

III. BASE LEGAL

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N.º 27332 y sus modificatorias (en adelante, LMOR).
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N.º 29158 y modificatorias (en adelante, LOPE).

¹ Recibido el 19 de noviembre de 2021, a través de la mesa de partes virtual.

- Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, Ley N.º 27594 (en adelante, Ley 27594).
- Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, Ley N.º 31227 (en adelante, Ley 31227).
- Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N.º 042-2005-PCM, y modificatorias (en adelante, Reglamento de LMOR).
- Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2001-PCM, y modificatorias (en adelante, Reglamento de la Sunass).

IV. ANÁLISIS

4.1. De las competencias de la Sunass

4.1.1. Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Marco, la Sunass es el organismo regulador de los servicios de saneamiento de alcance nacional, el cual contribuye a la calidad de la prestación de estos en los ámbitos urbano y rural, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses de los usuarios, prestadores de servicios y el Estado.

Artículo 7.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

4.1.2. En este sentido, las opiniones al Proyecto de Ley en el presente informe se enmarcarán en las competencias de la Sunass, es decir, a las referidas a la regulación de los servicios de saneamiento.

4.2. Análisis y opinión

EL PLAZO DE 3 AÑOS DEL IMPEDIMENTO PARA TRABAJAR EN UNA EMPRESA BAJO EL ÁMBITO DE SUPERVISIÓN DEL ORGANISMO REGULADOR ES EXCESIVO Y DESINCENTIVA LA INCORPORACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO CALIFICADO

4.2.1. El Proyecto de Ley señala que tiene como objetivo incorporar, como mecanismo de transparencia evitando la llamada “puerta giratoria”, la siguiente disposición complementaria a la LOPE:

Sexta Disposición Complementaria

SEXTA. — Mecanismo de transparencia y mejora permanente

Para el caso de los altos funcionarios del Estado, cuyas funciones, atribuciones, requisitos, tiempo de permanencia, entre otros aspectos, se encuentran establecidos en la legislación nacional, entre ellas, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como en el TÍTULO IV, artículos del 28° al 42° de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Están impedidos de ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias quienes, durante los últimos tres (3) años prestados, hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo. Asimismo, están impedidos los trabajadores e integrantes de las asociaciones o gremios empresariales.
- b) Una vez culminada la designación como miembro del Consejo Directivo, Sala Especializada o integrante del Tribunal de Solución de Controversias no podrá laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó hasta después de tres (3) años de emitida su resolución de cese.
- c) Presentar su Declaración Jurada de Intereses.
- d) Presentar la relación de las empresas privadas y entidades públicas en las que haya laborado o prestado servicios, directos o indirectos, la cual será publicada en el portal web institucional, la que será verificada por el Consejo Directivo o la autoridad a la que se le delegue, bajo responsabilidad.
- e) Es excluyente la participación en otro Consejo Directivo, Salas Especializadas, Tribunal de Solución de Controversias y similares.
- f) El ocultamiento de información o incumplimiento de los requisitos antes referidos, será causal de eliminación del concurso de méritos indicado en la séptima disposición complementaria; y de ser el caso se procederá a la nulidad de la designación. La aplicación de estas medidas, no exime de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza.

Sobre las prohibiciones e incompatibilidades

4.2.2. La citada disposición complementaria propone, entre otras, las siguientes prohibiciones e incompatibilidades para quienes desempeñen el cargo de miembro del consejo directivo, de sala especializada o de los tribunales de solución de controversias:

- a) No podrán desempeñar dicho cargo las personas que en los últimos 3 años se hayan desempeñado como miembros de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, así como los trabajadores e integrantes de las asociaciones o gremios empresariales de las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador.
- b) Culminada la designación, dicha persona no podrá laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó hasta después de 3 años de emitida su resolución de cese.
- c) Si bien la redacción del literal e) es confusa, se advierte que esta apuntaría a que un funcionario no pueda participar en más de un consejo directivo, sala especializada o tribunal de solución de controversias.

4.2.3. Ahora bien, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley no se desarrolla la justificación de las referida propuestas, sino que se limita a señalar lo siguiente *"no se puede seguir con esa mala práctica de la llamada "puerta giratoria", en la que por un momento se sale de una determinada empresa o entidad pública o privada y se*

ingresa a ser funcionario de alto o muy alto nivel, con muchos poderes entre manos para administrar la cosa pública y luego, gira la puerta y vuelve a reingresar a la misma empresa de la que salió o a una empresa del mismo grupo y pasar de ministerio en ministerio, de organismo público en organismo público y no cumplir con lo principal que está establecido, brindar su trabajo de servidor público, con mayor responsabilidad, precisamente por ser el funcionario de más alto nivel, para cumplir con el pueblo, con los contribuyentes, con quienes tributan y aportan al erario nacional”.

- 4.2.4. Al respecto, el marco normativo² ya establece el impedimento para que el funcionario y/o servidor preste servicios a una empresa supervisada dentro del plazo de 1 año posterior a la fecha en la que dejó de prestar servicios al Estado.
- 4.2.5. En el mismo sentido, la LMOR regula las disposiciones vinculadas a las incompatibilidades³ para ser miembro del consejo directivo de un organismo regulador, entre las que se menciona a: (i) los titulares de más del 1% de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada organismo regulador, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades y (ii) las personas que prestaron servicios a las entidades reguladas o mantuvieron con ellas relación comercial, laboral o de servicios, bajo cualquier modalidad en el período de 1 año anterior a su designación, con la única excepción de quienes sólo tuvieron la calidad de usuarios .
- 4.2.6. Por otro lado, no existe prohibición de un funcionario para postular a otra entidad del Estado concluida su designación. Tal restricción no estaría justificada y vulneraría los derechos de estas personas.
- 4.2.7. Ahora bien, se observa como antecedente al presente proyecto de ley, el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 5828/2020-CR y 7494/2020-CR, elaborado por la Comisión de Fiscalización y Contraloría. Sobre el particular, de la revisión de dicho documento, se observa que Servir señaló que el proyecto de ley carecería de sustento técnico para ampliar el plazo por hasta dos años posteriores al cese. Asimismo,

² Dicho marco normativo está compuesto por las siguientes normas:

- a) Ley N.º 27588, que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, y su reglamento.
- b) Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. El artículo 260 de la citada norma establece incompatibilidades para las exautoridades.

³ **Ley Marco de los Organismos Reguladores**

Artículo 8.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

a) Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades;

(...)

f) Las personas que prestaron servicios a las entidades reguladas o mantuvieron con ellas relación comercial, laboral o de servicios, bajo cualquier modalidad en el período de un (1) año anterior a su designación, con la única excepción de quienes sólo tuvieron la calidad de usuarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación para aquellos servicios prestados que no están vinculados directamente con la materia de regulación del Organismo Regulador. En el Reglamento del concurso público para la selección de los postulantes al cargo de Presidente y miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se regula lo señalado en el presente párrafo”.

teniendo en cuenta que se trata de una norma que restringe derechos, consideró que debe existir una justificación razonable para no incurrir en inconstitucionalidad.⁴

4.2.8. Además, de aprobarse el proyecto normativo en los términos propuestos, se contravendría el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.º 01423-2013-AA, ha señalado lo siguiente: *“La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).”*

4.2.9. Aunado a ello, con relación al fenómeno de las “puertas giratorias” la OCDE ha señalado (informe “Panorama de las Administraciones Públicas 2015”) que establecer restricciones muy estrictas, como es el caso de las prohibiciones propuestas en el Proyecto de Ley, puede generar ineficiencias y desincentivar a profesionales competentes y calificados a incorporarse al sector público: *“Un enfoque excesivamente estricto podría dar como resultado no solo la ineficiencia burocrática, sino también la desmotivación de los potenciales trabajadores calificados y competentes para incorporarse a trabajar en el sector público.”*

4.2.10. Tal como se ha señalado en el Informe N.º 049-2021-SUNASS-DPN en el que este organismo regulador formuló comentarios a la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N.º 0021/2020-CR, *“Ley que democratiza y fortalece a los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N.º 27332”* existen otras alternativas para evitar posibles conflictos de intereses, como la implementación de mecanismos de transparencia o la inhibición.

4.2.11. Así pues, en el informe “Creando una cultura de independencia. Guía práctica contra influencias indebidas”, la OCDE sugiere algunas medidas para evitar conflictos de interés, de modo que no se prohíba que candidatos calificados y con conocimientos en un sector puedan participar en un concurso de selección para un puesto en un organismo regulador:

“4.4. Normas sobre los conflictos de interés. El profesionalismo e integridad de los directivos deberán protegerse a través de medidas para evitar influencias indebidas ya sean percibidas o reales. Esto puede incluir registros y procedimientos de conflictos de intereses, declaración de activos/ acciones/ intereses en el sector regulado, marcos para procedimientos decisorios y publicación de la justificación de las decisiones claves, y la continua vigilancia en la composición e intereses del consejo. Sin embargo, se tendrá cuidado de lograr un equilibrio satisfactorio mediante la adaptación de las medidas a la gravedad de los riesgos reales y potenciales, para garantizar que a los candidatos calificados con habilidades específicas del sector o con experiencia en la industria regulada según lo requerido, no se les impida trabajar para el regulador o para que el regulador no se vea obstaculizado operativamente por estas restricciones.” (subrayado agregado).

4.2.12. Conforme con lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que la propuesta de incorporación de la sexta disposición complementaria a la LOPE resulta una medida restrictiva de derechos que no está debidamente sustentada en los límites de

⁴ Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 5828/2020-CR y 7494/2020-CR. P. 15.

la razonabilidad y, además, desincentiva la incorporación de profesionales capacitados a las entidades públicas.

- 4.2.13. Con relación al numeral c) de la sexta disposición complementaria del Proyecto de Ley, se precisa que el artículo 1 de la Ley N.º 31227, “Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos” establece lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene como objeto derogar el Decreto de Urgencia 020-2019 para establecer que la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, como instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración”. (subrayado agregado).

- 4.2.14. Por lo tanto, la propuesta del Proyecto de Ley resulta redundante en este extremo.

Sobre la declaración jurada de intereses

- 4.2.15. En cuanto al numeral d) de la sexta disposición complementaria del Proyecto de Ley, se destaca que el párrafo 5.2 del artículo 5 de la Ley N.º 31227 señala que la Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses. Asimismo, en su artículo 4 define el contenido de dicha declaración que se cita a continuación:

“Artículo 4. Contenido de la declaración jurada de intereses

4.1. La declaración jurada de intereses contiene información relevante de los sujetos obligados referida a:

a) Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que posea el declarante y/o su cónyuge o conviviente alguna clase de participación patrimonial o similar; constituidas en el país o en el exterior.

b) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o conviviente, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

c) Participación del declarante y/o su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

d) Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

e) Participación en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales.

f) Participación en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.

g) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales.

La información respecto de los hijos/as, nietos/as y hermanos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley pueden establecer información adicional”.

- 4.2.16. En ese orden de ideas, el Proyecto de Ley en este extremo no solo es redundante sino que contraviene un marco normativo específico que determina que la Contraloría General de la República es la entidad competente para recibir, controlar y fiscalizar lo relativo a la declaración jurada de intereses.

Sobre el concurso público de méritos

4.2.17 Finalmente, respecto del literal f) de la sexta disposición complementaria final del Proyecto de Ley se advierte que su redacción es ambigua porque no queda claro en qué supuestos cabría aplicar la “*eliminación del concurso de méritos*” y en qué otros la nulidad de la designación, lo cual puede dar pie a la arbitrariedad y abuso en el ejercicio de esta facultad.

NO SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE UNA COMISIÓN CONFORMADA POR REPRESENTANTES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ENTRE OTROS, PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS, MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE SECRETARIOS TÉCNICOS DE ORGANISMOS REGULADORES

4.2.18. El Proyecto de Ley tiene como objetivo incorporar la siguiente disposición complementaria a la LOPE:

Séptima Disposición Complementaria
<p>“SEPTIMA. — Concurso público de méritos, abierto y transparente</p> <p>A los cargos de presidente e integrantes de Consejos Directivos, vocales de Comisiones Especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos, se accede por concurso público de méritos, abierto y transparente. Es convocado por la Presidencia del Consejo de Ministros y en la comisión a cargo del concurso participan los siguientes representantes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Un (1) Representante de la PCM, quien lo preside;• Un (1) Representante de las universidades públicas licenciadas del país;• Un (1) Representante de las universidades privadas licenciadas del país;• Un (1) Representante de los Colegios Profesionales del Perú; y• Un (1) Representante de la Defensoría del Pueblo. <p>La Presidencia del Consejo de Ministros, convoca a los representantes de la comisión a cargo del concurso en el plazo de treinta (30) días calendario de entrada en vigencia de la presente Ley. La realización del concurso, desde su convocatoria hasta la obtención de los resultados, no debe superar los sesenta (60) días calendario de instalada la comisión a cargo del concurso y esta debe alcanzar copia fedateada de toda la documentación e información de lo actuado, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles de finalizado el mismo, bajo responsabilidad.”</p>

4.2.19. La séptima disposición complementaria propuesta pretende que se conforme una comisión en la que participe 1 representante de la PCM, 1 representante de las universidades públicas licenciadas del país, 1 representante de las universidades privadas licenciadas del país, 1 representante de los colegios profesionales del Perú y 1 representante de la Defensoría del Pueblo, para la elección del presidente y miembros de consejos directivos, vocales de tribunales de solución de controversias, y secretarios técnicos. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se señala que esta medida “*pretende ser un mecanismo que aporte transparencia en la gestión de las entidades públicas...*”.

4.2.20. Al respecto es preciso señalar que la normativa vigente ya establece el procedimiento a seguir en los concursos públicos para la selección del presidente,

miembros de los consejos directivos⁵ y de los tribunales de solución de controversias⁶ de los organismos reguladores cuya finalidad es precisamente dotarlos de la debida

⁵ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 32.- Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores:

(...)

6. Están dirigidos por un Consejo Directivo. Sus miembros son designados mediante concurso público. La ley establece los requisitos y el procedimiento para su designación. Sólo podrán ser removidos en caso de falta grave e incompetencia manifiesta debidamente comprobada, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. La Ley establece el procedimiento para su cese.

Decreto Supremo N.º 097-2011-PCM se aprueba el Reglamento del concurso público para la selección de los postulantes al cargo de Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Artículo 3.- Conformación de la Comisión de Selección

La Comisión de Selección a que se refiere el artículo 2 estará conformada por cuatro (4) integrantes, tres (3) de los cuales serán miembros permanentes, siendo el cuarto integrante propuesto por el Ministro del Sector en el que opera el organismo regulador y que participa de las etapas del procedimiento para fines de la selección de los postulantes a Presidente del Consejo Directivo del respectivo organismo regulador.

La conformación de la Comisión de Selección será la siguiente:

- a) Dos (2) miembros propuestos por el Presidente del Consejo de Ministros, uno de los cuales la preside y tiene voto dirimente;
- b) Un (1) miembro propuesto por el Ministro de Economía y Finanzas; y,
- c) Un (1) miembro propuesto por el Ministro del Sector al cual pertenece la actividad regulada.

Reglamento del Concurso Público para la Selección de los Postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N.º 103-2012-PCM

Artículo 4.- Conformación de la Comisión de Selección

La Comisión de Selección a que se refiere el artículo 2 estará conformada por cuatro (4) integrantes, tres (3) de los cuales serán miembros permanentes respecto del Proceso de Selección, siendo el cuarto integrante propuesto por el Ministro del Sector en el que opera el organismo regulador y que participa de las etapas del procedimiento para fines de la selección de los postulantes a miembros del Consejo Directivo del respectivo organismo regulador.

La conformación de la Comisión de Selección será la siguiente:

- a) Dos (2) miembros propuestos por el Presidente del Consejo de Ministros, uno de los cuales la presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Un (1) miembro propuesto por el Ministro de Economía y Finanzas; y,
- c) Un (1) miembro propuesto por el Ministro del Sector al cual pertenece la actividad regulada.

Artículo 5.- Designación e instalación de la Comisión de Selección

Los miembros permanentes de la Comisión de Selección serán designados mediante Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros. Para tal fin, el Ministro que debe nominar a un miembro de la Comisión, debe comunicar, mediante oficio dirigido al despacho del Presidente del Consejo de Ministros, el nombre de la persona propuesta.

El miembro no permanente será designado conforme al procedimiento descrito en el párrafo precedente.

La Comisión de Selección se instalará dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que la conforma.

La ejecución del encargo como miembro de la Comisión es ad honorem.

Artículo 6.- Secretario Técnico de la Comisión

El Secretario Técnico de la Comisión de Selección será designado por ésta, y desarrollará sus funciones en la Presidencia del Consejo de Ministros, la que le deberá brindar el apoyo administrativo y técnico correspondiente.

Artículo 7.- Convocatoria a Concurso Público

La Comisión de Selección convocará al Concurso Público a que se refiere el presente Reglamento dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de la fecha en que tiene lugar su instalación.

⁶ Ley Marco de los Organismos Reguladores

Artículo 9.- Del Tribunal de Solución de Controversias

9.1 Los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal de cada Organismo Regulador estará conformado por 5 (cinco) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

9.2 El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto de la siguiente manera: a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales será el representante de la sociedad civil. Uno de los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros preside el Tribunal y tiene voto dirimente." b) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas; c) Un miembro a propuesta del sector al que pertenece la actividad

transparencia, disponiéndose la conformación de una comisión de selección conformada por 4 integrantes, según se detalla a continuación:

- a) 2 miembros propuestos por el presidente del Consejo de Ministros, uno de los cuales la presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) 1 miembro propuesto por el ministro de Economía y Finanzas; y,
- c) 1 miembro propuesto por el ministro del sector al cual pertenece la actividad regulada.

4.2.21. Como se puede apreciar, los miembros de esta comisión son designados por los ministerios antes indicados, que son entidades públicas y relacionadas con las actividades del sector regulado, considerando que a través de esta conformación se garantiza que los miembros de los colegios de los organismos reguladores cuenten con una gran especialización y nivel técnico.

4.2.22. Sobre el particular, cabe señalar que el Proyecto de Ley no sustenta la necesidad de establecer nuevas formas para la designación del comité de selección ni se justifica la participación de miembros de la sociedad civil, como es el caso de los representantes de universidades y de los colegios de abogados, quienes no necesariamente atienden a una finalidad pública y, además, dejando de lado a los miembros designados por la PCM, Ministerio de Economía y Finanzas y el ministerio del sector al cual pertenece la actividad regulada.

4.2.23. Por otro lado, es importante acotar que los secretarios técnicos del Tribunal Administrativo de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento (Trass) no son considerados altos funcionarios, de acuerdo con la Ley N.º 27594⁷ y su designación

económica regulada; y d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

9.3 Lo normado en los numerales 6.4, 6.5 y 6.6 del artículo 6, así como los artículos 7 y 8 de la presente Ley es aplicable para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias. Los miembros del Tribunal no podrán, simultáneamente, ser miembros del Consejo Directivo de la entidad.”

Decreto Supremo N.º 101-2019-PCM. Establecen disposiciones para la selección del representante de la Sociedad Civil al cargo de Miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Artículo 1.- Selección del miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos en representación de la sociedad civil

Dispóngase que para la selección del miembro del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación de la sociedad civil, a que hace referencia el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, es de aplicación el Reglamento del Concurso Público para la Selección de los Postulantes al cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 103-2012-PCM.

⁷ Ley 27594

Artículo 1.- Forma de nombramiento de Altos Funcionarios

Mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República:

1. Nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros, quien refrenda dicha resolución.
2. Nombra y remueve a los Ministros de Estado, a propuesta y con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.
3. Nombra a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.
4. Designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del mismo. La Resolución Suprema correspondiente es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, su designación requiere la ratificación del Congreso.
5. Designa al Superintendente de Banca y Seguros. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El Congreso lo ratifica.

actualmente está a cargo del Consejo Directivo de la Sunass, según lo señalado en el Reglamento del Trass de SUNASS aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 036-2019-SUNASS-CD⁸.

4.2.24. Ello se justifica en que estos profesionales realizan una labor de soporte técnico, legal y administrativo a las salas del Trass⁹, por lo que no se evidencia la necesidad de realizar la conformación de una comisión como la propuesta para su elección, la cual podría representar una complejidad innecesaria, además de una intromisión en la autonomía de los organismos reguladores, en lo que respecta a su función de solución de reclamos de usuarios. Asimismo, debe tenerse en cuenta que una forma de garantizar la autonomía de los OR, es que sus respectivos consejos directivos tengan la facultad de poder designar a los funcionarios que desempeñarán cargos en tales instituciones.

4.2.25. Finalmente, cabe indicar que, si bien las comisiones ordinarias del Congreso de la República tienen entre sus funciones el seguimiento y fiscalización de entidades

6. Propone al Contralor General, para su designación por el Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

7. Nombra a los Viceministros de Estado y a los Secretarios Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

8. Nombra a los Presidentes Ejecutivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia.

9. Nombra a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

10. Nombra a los Titulares, así como a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, conforme a la legislación correspondiente.

11. Nombra a los Prefectos. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

12. Designa a los Funcionarios del Despacho Presidencial. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Igualmente, para efectos de la aceptación de renuncia o remoción del cargo, debe expedirse las respectivas Resoluciones Supremas.

⁸ Reglamento del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento de SUNASS aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 036-2019-SUNASS-CD

Artículo 17.- Secretaría Técnica del TRASS

La Secretaría Técnica es la encargada de brindar soporte técnico, legal y administrativo a las salas para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, tiene a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente reglamento.

La Secretaría Técnica está a cargo del secretario técnico del TRASS, el cual será nombrado por el Consejo Directivo. Para el cumplimiento de sus funciones cuenta con el apoyo de secretarios técnicos adjuntos.

⁹ Reglamento del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento de SUNASS aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 036-2019-SUNASS-CD

Artículo 18.- Del Secretario Técnico del TRASS y sus funciones

La Secretaría Técnica estará a cargo de un secretario técnico, quien además de tener a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en la Ley N° 27444 y el ROF, tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar las sesiones de sala plena del TRASS.
2. Actuar como secretario en las sesiones de sala plena.
3. Actuar como secretario al menos en una sala colegiada del TRASS.
4. Informar a la sala plena respecto de los criterios judiciales que adopte el Poder Judicial respecto de las resoluciones emitidas por el TRASS.
5. Distribuir entre las salas del TRASS, los expedientes que se presenten, en atención a los criterios que en coordinación con el Presidente del TRASS sean establecidos.
6. Suscribir los informes que sobre la actuación del TRASS puedan solicitar las diversas instituciones.
7. Elaborar los informes y reportes que le sean solicitados por el presidente del TRASS.
8. Coordinar los programas de capacitación del personal del TRASS.
9. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones de los secretarios técnicos adjuntos y demás personal del TRASS.
10. Proporcionar al funcionario responsable de la institución las copias simples o certificadas de las piezas del expediente que sean solicitadas de conformidad con el TUPA vigente, en tanto corresponda.
11. Las demás atribuciones que le asigne el presidente del TRASS.

públicas¹⁰, no existe fundamento razonable para que la Comisión de Defensa del Consumidor del Congreso de la República pueda revisar la documentación de cada uno de los concursos públicos para la elección de los funcionarios públicos mencionados en el numeral inmediato anterior.

V. CONCLUSIONES

1. Las prohibiciones que se propone incorporar en la sexta disposición complementaria de la LOPE resultan excesivas, vulneran derechos laborales y desincentivan la incorporación de personal técnico calificado a los OR.
2. El marco normativo vigente contempla los procedimientos para la configuración de las comisiones para los concursos públicos de selección del presidente, miembros de los consejos directivos y miembros de los tribunales de solución de controversias de los organismos reguladores, por lo que no se justifica la su modificación.
3. La designación de una comisión como la que se propone en la séptima disposición complementaria de la LOPE para la selección de los secretarios técnicos del Trass contraviene el artículo 1 de la Ley N.º 27594 porque estos no califican como altos funcionarios, además de generar una complejidad innecesaria y una intromisión en la función de solución de reclamos de usuarios de los organismos reguladores.

Atentamente,

<Firmado digitalmente>

Mauro GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Director de Dirección Políticas y Normas

<Firmado digitalmente>

Héctor FERRER TAFUR
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

¹⁰ **Reglamento del Congreso de la República**

Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia.